



Fallo destacado publicado 25/09/2019

NUEVA DOCTRINA JUDICIAL SOBRE TRANSPORTE BENÉVOLO

El Tribunal Superior de Justicia estableció que en el transporte benévolo resulta aplicable la presunción de responsabilidad objetiva derivada del art. 1113, 2.º párr., 2.º supuesto del Código Civil.



[Acceda a la resolución completa](#)

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba.

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia (Sala Civil y Comercial).

Autos: “Avaro, Francisco José c/ Rivas, Mario Nicolás – Ordinario – Otros – Recurso de casación”, expediente n.º 4769970.

Resolución: Sentencia n.º 103.

Fecha: 3/9/2019.

Jueces: María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Juan Sesin y Sebastián Cruz Lopez Peña.

SÍNTESIS DE LA CAUSA

Contra la sentencia de la cámara de apelaciones que resolvía sobre la responsabilidad derivada de los daños sufridos con motivo del transporte benévolo, interpusieron recursos de casación el actor, con sustento en las causales del art. 383, incs. 1.º y 3.º del CPCC, y el demandado, con invocación del art. 383, inc. 1.º *ib.* El Tribunal Superior de Justicia admitió formalmente la casación sustancial. Para así decidir, analizó que en el fallo invocado como contradictorio se estimó que el damnificado en un transporte benévolo podía prevalecerse de la presunción de responsabilidad objetiva del guardián o del titular registral del automóvil involucrado, que resulta del art. 1113, 2.º párrafo, 2.º supuesto del Código Civil. En cambio, en el fallo impugnado, por mayoría, se decidió que no podía invocar dicho factor de atribución de responsabilidad. El Alto Cuerpo, en cumplimiento de la función uniformadora, se expidió

sobre la cuestión y estableció que en el transporte benévolo resulta aplicable la presunción de responsabilidad objetiva derivada de la norma citada.

SUMARIOS

RECURSO DE CASACIÓN. JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA. Requisitos de admisibilidad formal.

La casación por sentencias contradictorias se erige en un instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley, por lo que su viabilidad se condiciona al cumplimiento de las exigencias instituidas como inherentes, entre ellas, que las soluciones jurídicas disímiles hayan sido brindadas en oportunidad de resolver situaciones de hecho semejantes.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO. Transporte de cortesía. Responsabilidad objetiva.

La responsabilidad derivada del transporte benévolo, debe ser juzgada según los parámetros de la responsabilidad objetiva, por aplicación del art. 1113, 2.º párrafo, 2.º supuesto del CC (en sentido coincidente al voto del Dr. Sesin, TSJ, Sala Civil y Comercial, “Rodríguez Nora Etel c/ sucesión y/o sucesores de Oliva Juan Carlos”, sent. n.º 38 de fecha 29/2/2012).

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO. Transporte de cortesía. Responsabilidad objetiva. Fundamento normativo. Riesgo de la cosa.

Desde el punto de vista normativo, se debe partir de la premisa -indiscutible en la actualidad- de que el automóvil es una cosa riesgosa, por lo que los daños que con él se causan comprometen la responsabilidad de su dueño o guardián con independencia de toda idea de culpa, en los términos del art. 1113, 2.º párrafo, 2.º supuesto del CC. En función de ello, la responsabilidad de su dueño o guardián es objetiva. El art. 1113, 2.º párrafo, 2.º supuesto del CC, no contiene distinción alguna para el supuesto del transporte benévolo o de complacencia. Además, no cabe formular diferencias según el damnificado se encuentre dentro o fuera de la cosa riesgosa o viciosa o, en otros términos, según participe o no del uso de la cosa riesgosa. La “ajenidad” no es un requisito establecido por la norma, que no formula distingo alguno y abarca a todos, hayan o no participado de la cosa riesgosa.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO. Transporte de cortesía. Responsabilidad objetiva. Riesgo de la cosa. Protección de la víctima. Reparación de los daños.

Desde un punto de visto axiológico, el altruismo o la solidaridad no constituyen argumentos que justifiquen apartarse de la norma general y autoricen a considerar con menor severidad la responsabilidad de quien lleva a cabo el transporte benévolo. La circunstancia de haber prestado un favor desinteresado a quien después resultó damnificado no modifica el carácter riesgoso de la cosa dañosa. Que el transporte haya sido llevado a cabo por mera cortesía, carece de incidencia para alterar la naturaleza de la responsabilidad en general y con mayor razón cuando se analiza la responsabilidad del propietario o guardián que no es el conductor del vehículo. Por lo demás, la postura contraria se revela notoriamente injusta para la víctima. El derecho a ser protegida de los daños sufridos por el riesgo de la cosa no puede verse afectado en razón de haberse visto beneficiada por la cortesía del transportista.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO. Transporte de cortesía. Responsabilidad objetiva. Riesgo de la cosa. Finalidad de la norma.

La tesis que considera que quien es transportado benévolamente acepta los riesgos que importa la utilización de un automóvil –lo que obstaría a la aplicación del art. 1113 seg. párr., seg. supuesto del CC– resulta ajena al texto y a la finalidad de la ley que presume que quienes generan el riesgo y –por lo tanto– deben asumir sus consecuencias, son el dueño y el guardián del automotor. El solo hecho de aceptar ser transportado benévolamente, aun cuando importa el consentimiento de asumir el peligro genérico y eventual inherente al traslado en un automóvil, no elimina el carácter riesgoso de éste, no resulta asimilable a la culpa de la víctima, ni importa tolerar daños injustos de cualquier índole. Por lo demás, si la conducta del transportado importase un aporte decisivo al nexo causal en la producción del resultado dañoso, operaría la eximente de responsabilidad objetiva consistente en el hecho de la víctima. En definitiva, el mero hecho del aprovechamiento del transporte benévolo no implica una aceptación de riesgos que exima de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO. Transporte de cortesía. Responsabilidad objetiva. Riesgo de la cosa. Código Civil y Comercial. Pauta de interpretación.

Las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), aun cuando no resultan aplicables a un caso, sirven como valiosa pauta interpretativa y conducen a aplicar al transporte benévolo el régimen de responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado que emerge de los arts. 1757 y 1758 del mencionado cuerpo legal.